



PR-

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

702

2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

04 SET. 2015

VISTOS:

El Informe Nro.825-2015-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 02 de setiembre del 2015; Informe Nro.452-2015-GRAP/DR.DRAJ de fecha 26 de agosto del 2015; Oficio Nro. 032-2015-CEP-GRAP del 19 de agosto del 2015; Opinión Legal Nro. 445-2015-GRAP/08.DRAJ y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1910 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 16/03/2015 el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 213-2015-GRAPURIMAC/PR, designó a los Comités Especiales Permanentes, para los Procesos de Selección (ADS, AMC, ADP) de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, para el ejercicio fiscal 2015. Por tanto el Comité Especial Permanente designado, mediante la referida resolución, llevó a cabo el Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva N°069-2015-GRAP", por el valor referencial de S/. 74,200.00 nuevos sales, para la contratación de Geotextil para el Proyecto: "Construcción defensa ribereña de la margen derecha del río Pampas y Tributarias entre las localidades de San Cristóbal y Ahuayro del distrito de Huaccana y Chincheros, Región Apurímac", conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 19/08/2015, el Presidente (s) del Comité Especial Permanente, remitió el Oficio Nro.032-2015- CEP-GRAP., al Gobernador Regional de Apurímac, documento mediante el cual, emite informe técnico sobre la Nulidad del Proceso de Selección "Adjudicación Directa Selectiva - 69-2015-GRAP";

Que, según el Informe Técnico, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases, el día 14 de agosto del año 2015, el Comité Especial Permanente llevó a cabo la calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, habiéndose registrado once (11) participantes de los cuales se presentaron únicamente cinco (5): Postor 1: Consorcio L&N Distribuidora S.A.C.-L&P INGROUP S.A. C. Postor 2: Instalaciones Sanitarias Ingenieros E.I.R.L. Postor 3: Comercial Industrial Delta S.A Postor 4: Representaciones Comerciales Multiservicios E.I.R.L.; Postor 5: Maccaferri Construcción S.A.C., de los cuales el único postor no admitido ha sido éste último por no presentar Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos;

Que, en tal sentido, se procedió con la apertura de propuestas técnicas y la evaluación y calificación de propuestas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje mínimo requerido, como consecuencia de ello resultó adjudicatario de la buena pro el postor 4: Representaciones Comerciales Multiservicios E.I.R.L.;

Que, luego de la publicación del Acta de Otorgamiento de Buena Pro, se advirtió que el monto de la propuesta económica correspondiente al postor COMERCIAL INDUSTRIAL DELTA S.A. por error involuntario se había consignado al postor REPRESENTACIONES COMERCIALES MULTISERVICIOS E.I.R.L. y viceversa, dado que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



el Comité Especial utilizó una hoja borrador para anotar el Proceso de Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas y Económicas, y al momento de transcribir al Cuadro de Calificación Económica consignó los datos en lo que corresponde a la otra empresa considerada como Postor 4 con la denominación de Representaciones Comerciales Multiservicios E.I.R.L., lo que debería legítimamente pertenecer a la oferta económica del Postor: 3 COMERCIAL INDUSTRIAL DELTA S.A. ascendente a S/. 64,200.00 nuevos soles, por lo que se dio por ganador de manera indebida a la empresa REPRESENTACIONES COMERCIALES MULTISERVICIOS E.I.R.L.; hechos que acarrearán nulidad por no haberse consignado los datos con veracidad en la etapa de calificación de propuesta económica;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado la potestad para declarar la nulidad de los actos derivados de un proceso de contratación se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, debe indicarse que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato y cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible Jurídico ó (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; precisando en la Resolución que se expida, el momento al cual se retrotraerá el proceso de selección. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los Funcionarios de la Entidad o el Comité Especial contravengan normas legales;

Que, sobre el particular debe precisarse que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; de esta manera, los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, no producen efectos jurídicos. Ahora bien, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida el Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que en ese mismo criterio, el penúltimo párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho Incumplimiento;

Que, la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 3ro. sobre los requisitos de validez de los actos administrativos señalando que: "son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular"; así también en su artículo 100 establece sobre las causales de nulidad, señalando que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales y los fundamentos de hecho y derecho expuestos, deviene la nulidad del Proceso de Selección ADS-N° 069-2015-GRAP, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, de conformidad a lo prescrito por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a ley;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 210 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva - Nro.069-2015-GRAP, de contratación de Geotextil para el Proyecto : "Construcción de la defensa ribereña de la margen derecha del río Pampas y Tributarias entre las localidades de San Cristóbal y Ahuayro del distrito de Huaccana y Chincheros, Región Apurímac", de conformidad con el Art. 56 de la Ley Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, a la etapa de **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, toda vez que el proceso se encuentra en el periodo de consentimiento, de acuerdo a los antecedentes probatorios y fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- SE RECOMIENDA, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Comité Especial Permanente encargado de conducir el Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva 069-2015-GRAP, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia, incluyendo la publicación en el sistema electrónico del SEACE.

ARTICULO CUARTO.- SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedatada de la presente resolución, a los representantes legales de las empresas REPRESENTACIONES COMERCIALES MULTISERVICIOS EI.R.L. y COMERCIAL DELTA S.A.

ARTICULO QUINTO.- SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GRAP
AHZB/DRAJ
Riz/abog